

Res. UAIP 306y310/RInadm/903/2022(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1) En fecha 2 y 4/7/2022 se recibieron las solicitudes de información **306-2022** y **310-2022**, mediante las cuales se requirió vía electrónica y copia certificada:

306-2022: “Solicitamos el número o porcentaje de víctimas absueltas de sus derecho a ser procesados y llevados ante un juez a partir del inicio del Régimen de excepción el 27 de marzo del 2022 hasta el 2 de julio del 2022”.

310-2022: “Solicitamos el número o porcentaje de víctimas absueltas de sus derecho a ser procesados y llevados ante un juez a partir del inicio del Régimen de excepción el 27 de marzo del 2022 hasta el 2 de julio del 2022”.

2) El 6/7/2022 por resolución con referencia UAIP 306y310/RAcum+Prev/797/2022(2) se estableció:

“... II. (...) 3. Por tanto, dado que las solicitudes de información **306-2022** y **310-2022** tienen una íntima conexión, en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar la acumulación del expediente **310-2022** al **306-2022** que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y- Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP (...)”

IV. En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que el requerimiento de información no es claro respecto de la información que pretende obtener; en ese sentido, deberá especificar qué información generada o administrada en poder de este Órgano es de su interés al expresar “Solicitamos el número o porcentaje de víctimas absueltas...”.

Por otra parte, deberá esclarecer si el requerimiento debe ser tramitado por esta Unidad o por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, en vista que agregó a su solicitud un formulario dirigido a dicha Institución...”.

3) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 15:31 horas del 25/7/2022, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 7/7/2022.

II. I) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 306y310-Acum-2022(2), por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución

UAIP 306y310/RAcum+Prev/797/2022(2) del 6/7/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial